

DR 21 52

ASIGNATURA DERECHO PROCESAL I TÍTULO DE LA CHARLA TÍTULOS PARA EL JUICIO EJECUTIVO
Autor Profesor Adjunto José Tomé Paule Día de grabación 8 de mayo de 1980 Acción 4 de junio de 1980 Requisito fundamental del juicio ejecutivo español, procedimiento especial regulado en los artículos 1429 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, que actualmente es el más utilizado de todos los existentes en nuestro sistema procesal, es el llamado por el legislador título que lleva a parejada ejecución. Este título está constituido por un documento obtenido con los requisitos y formalidades exigidos por la ley para cada caso del que aparece la existencia de una deuda, en forma tal que autoriza que el juzgador, ante la mera petición del acreedor, ordene al deudor el pago de la deuda, y caso de que no lo haga dispongase, proceda al embargo de sus bienes, y una vez hecho, es cuando se le dan las posibilidades de defensa que al deudor demandado les concede la ley. Posibilidades de defensa limitadas, ya que este juicio ejecutivo, por su carácter de sumario, tiene limitados los medios de ataque, es decir, sólo se pueden utilizar los títulos que llevan a parejada ejecución, tiene limitados los medios de defensa, es decir, sólo pueden utilizarse las causas de oposición y de nulidad determinadas por la ley, y tiene limitados los efectos de la resolución final, ya que la sentencia que termina con el juicio ejecutivo no impide que las partes puedan discutir la cuestión litigiosa en un proceso declarativo posterior.

El título es, pues, requisito de admisibilidad, presupuesto indispensable para la admisión de la demanda con la que se inicia el juicio ejecutivo. El estudio de estos títulos es, por ello, una de las partes fundamentales del estudio del juicio ejecutivo. Ahora bien, ¿qué títulos tienen este carácter? Los determina el artículo 1429, indicando que sólo tendrán a parejada ejecución los seis títulos que enumeran cuyo estudio vamos a iniciar.

Primero, la escritura pública, es decir, el documento otorgado ante notario por el que una persona se obliga a pagar a otra una cantidad líquida de dinero, es el título número 1 del artículo 1429. Hay que tener en cuenta que, además de que en esta escritura se contenga la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, también se puede contener la obligación de entregar una determinada cantidad de especies que se cuentan, pesan o miden, o efectos de comercio, o efectos públicos, o cualquier otro valor cotizado en bolsa. En relación con esta escritura pública, es necesario indicar a. Decimos que es un documento ante notario y, por ello, va implícito que ha de extenderse con las solimidades requeridas por la legislación notarial.

b. El documento ha de contener una declaración de voluntad de una persona en la que se reconoce se debe a otra una determinada cantidad. c. El contenido de la obligación es, normalmente, el pago de una cantidad líquida de dinero. Sin embargo, nuestra legislación, como ya les apuntaba, también admite que el juicio ejecutivo se utilice para reclamar, computándolas a metálico, es decir, determinando su importe en dinero, otras materias, como puede ser la entrega de especies que se cuentan, pesan o miden, artículo 1436, la entrega de efectos de comercio, artículo 1437, o la entrega de efectos públicos, o cualquier otro valor

admitido a negociación en bolsa, artículo 1438.

d. Para que la escritura pública tenga pareja de ejecución, es decir, para que pueda ser base del juicio ejecutivo, se exige que sea primera copia, y, por ello, en el testimonio notarial de la escritura, ha de constar expresamente que se trata de la primera copia, ya que, de no ser así, el documento carecería de fuerza ejecutiva. Pero como puede ocurrir que esa primera copia se destruya o se pierda, la ley concede fuerza ejecutiva a la segunda copia, siempre que esté dada en virtud de un mandamiento judicial con citación del deudor o de su causante. En este caso, el interesado acudirá al juzgado de primera instancia competente, solicitándose libre mandamiento al notario para que expida la segunda copia.

El juzgado tramita un procedimiento preparatorio, cita a las personas a quienes deba perjudicar o a sus causantes, en el supuesto de que sean desconocidas o ausentes, la citación se hace al Ministerio Fiscal y, con o sin la posición de cualquiera de ellas, decide lo que estime procedente, ordenando, en su caso, al notario la expedición de tal copia. Si se accede a ello, el juez, claro, una vez aportado a los autos, ya puede el ejecutante iniciar el juicio ejecutivo. Esta formalidad se justifica en la necesidad de impedir que el ejecutante pueda iniciar diversos procedimientos para reclamación de una misma cantidad.

El segundo de los títulos del artículo 1429 es cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante juez competente para despachar la ejecución. Se incluye en este apartado cualquier tipo de documento privado, es decir, no autorizado por notario ni por funcionario público con las solidaridades requeridas por la ley, siempre que contenga una obligación del pago de una cantidad de dinero o de las especies o efectos admitidos por la ley. El documento privado puede ser cualquier tipo, puede ser una carta en la que se reconozca la deuda, puede ser un talón bancario, puede ser un recibo, puede ser una letra de cambio que no se ajusta a las formalidades legales, etcétera, etcétera.

Dentro del documento privado caben las siguientes posibilidades. A. Documentos autógrafos, es decir, aquellos que están en todos ellos escritos por letra y firmados por el deudor. En este caso el documento vale estos efectos.

B. Documentos heterógrafos, es decir, que son escritos por otros o por un medio mecánico y firmados por el deudor. En este caso también el documento privado vale al efecto que estamos estudiando. C. Hay documentos privados no firmados por el deudor.

Son todos aquellos en que por no saber firmar lo hace a su ruego un testigo o en los que el deudor analfabeto pone su huella dactilar, como es frecuente en algunas regiones españolas. En estos casos no parece posibilitar esta oportunidad y habrá de acudirse para preparar el juicio ejecutivo a la confesión de duda del número tercero del artículo 1429. D. Lo mismo ha de decirse si el documento está escrito pero no firmado por el deudor.

El reconocimiento judicial es de la firma y por ello, cuando no exista, habrá de acudirse a la confesión de la duda. Tampoco puede usarse el reconocimiento cuando el firmante haya

fallecido. E. En cambio, cabe el reconocimiento cuando el documento haya sido otorgado por una persona jurídica y firmado por sus representantes apoderados, u otorgado por una persona física y firmado por otra en su nombre y representación.

Para obtener el reconocimiento, en cualquiera de estos casos admisibles, es preciso iniciar un procedimiento preliminar que reciba el nombre de diligencia preparatoria del juicio ejecutivo, que se ajusta a las siguientes reglas. Primera, es competente al juzgado de primera instancia cualquier juzgado de este tipo elegido por el agredor. Segunda, se inicia mediante un escrito que exige firma de abogado y procurador al que necesariamente ha de acompañarse el documento privado, liquidado el impuesto de actos jurídicos documentados, que se pretenda ser reconocido.

Tercera, presentado el escrito, el juzgado cita en forma normal al deudor, señalando día y hora para la diligencia del reconocimiento. Cuarto, el deudor, recibido la citación, puede adoptar alguna de las siguientes actitudes. a. No comparecer.

En este caso se le hace una segunda citación con el apercibimiento que de no comparecer será declarado confeso en las legítimas de la deuda. b. Si no comparece tampoco a esta segunda citación, el juez dicta un auto teniéndole por confeso a efecto de admitir el juicio ejecutivo, siempre que hubiere precedido protesto o requerimiento de pago por acta notarial o acto de conciliación sin que se hubiese tachado de falsedad la firma. C. Si no existiesen estos requerimientos previos, se cita al deudor por tercera vez con el mismo apercibimiento de tenerle por confeso y, si tampoco comparece al tercer llamamiento, se le tiene por confeso a efecto del juicio ejecutivo.

d. El deudor puede comparecer y reconocer la firma. En este caso queda preparada la ejecución y se puede acudir al juicio ejecutivo aunque el deudor niegue la deuda. c. Puede también comparecer y negar la firma.

En este caso no se puede acudir al juicio ejecutivo y por ello el acreedor usará de su derecho en el juicio declarativo que corresponda por la cuantía. d. Puede comparecer y manifestar que no puede afirmar si la firma es o no suya. En este caso, previsto por la ley, el juez le interroga sobre la certeza de la deuda.

Si la confiesa, puede despacharse a ejecución. Si la niega, el acreedor no puede acudir al juicio ejecutivo y tendrá que usar el juicio declarativo para ejercitar su derecho. 3. La confesión hecha ante juez competente.

Es decir, el reconocimiento hecho ante el juez de que se debe una determinada cantidad de dinero a otra persona. Esta confesión no tiene nada que ver con la confesión judicial, medio de prueba y por ello ha de obtenerse en un procedimiento específico que también recibe el nombre de diligencia preparatoria del juicio ejecutivo y cuya competencia se atribuye a los juzgados de primera instancia que se inicie en forma análoga a la anteriormente estudiada. 4. Presentado el escrito ante el juzgado, se cita al confesante por primera, segunda o tercera vez.

Pero estas citaciones tienen la especialidad de que exigen que el adeudor se halle en el pueblo de su residencia cuando se les haga y que la misma debe ser hecha en su persona, es decir, directamente al interesado y sólo en el caso de que no se encontrase en su domicilio puede hacerse a sus parientes, pero no a los criados o vecinos. Por otra parte, la cédula de citación debe contener el objeto, la cantidad que se reclama y la razón del deber. 5. Si el adeudor comparece y confiesa bajo juramento la certeza de la deuda, queda preparada la ejecución.

Si el adeudor comparece y niega la deuda, no se puede acudir al juicio ejecutivo y el acreedor sólo podrá usar de su derecho en el juicio declarativo correspondiente. 6. Si el adeudor no comparece después de las tres citaciones hechas con idénticas formalidades y con el apercibimiento de tenerle por confeso, el juez dicta auto teniéndole por confeso a los efectos de poder iniciarse contra él el juicio ejecutivo. Si el adeudor no comparece pero alega a causa justa que se lo impida, el juez resolverá lo que estime procedente en orden a la causa alegada.

El cuarto título que recoge el artículo 1429, y es el más importante desde el punto de vista cuantitativo, es la letra de cambio. Pero para que la letra de cambio, documento privado de carácter mercantil, pueda llevar a pareja de ejecución, es absolutamente necesario que cumpla los requisitos que la legislación establece y que pueden ser clasificados en requisitos genéricos y requisitos específicos.